En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. B., N. L. y otra c/ V. N. SA s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 350/18,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 469/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 477), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 441/447? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el señor N. L. B. y la señora J. P. V. en todas sus partes, condenando a V. N. S. A. a pagarles la suma de pesos setecientos veinte mil ($720.000) con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación para descuento de documentos a treinta días calculados desde las fechas indicadas para cada rubro de condena (daño material, moral y punitivo). Impuso costas y reguló los honorarios profesionales.

Los montos son los siguientes: $600.000 en concepto de daño material; $70.000 por daño moral y $50.000 de multa civil.

2. Los recursos. Sus fundamentos:

La parte demandada apeló a fs. 451/452 los honorarios regulados y a fs. 453 la sentencia definitiva. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 458.

2.a. El recurso contra la regulación de honorarios:

El recurrente manifiesta que la regulación por las labor judicial (20%) con más el 5% por la gestión extrajudicial, excede la escala máxima impuesta por ley de aranceles profesionales. Invoca, también en forma dogmática las previsiones del artículo 505 del CCyCN. Aduce que no existe dispositivo legal que autorice la regulación tal como fue efectuada y que además no fue peticionado por el letrado en el escrito de demanda.

En lo que atañe a la ley provincial de honorarios, manifiesta que dicha norma divide el proceso en etapas quedando excluida toda actuación anterior a los fines regulatorios en el tipo de proceso, cita el artículo 38. Asimismo, solicita que, para el caso de entender que corresponde la integración del art. 57 de la misma ley, debe aplicarse en armonía con lo dispuesto en el art. 6°, no pudiendo superarlo en ningún caso.

Respecto del art. 505 del C.C., luego de su transcripción y cita en doctrina, concluye que el total de las costas fijadas para el letrado de los actores y los peritos intervinientes en estos actuados asciende a un total del 35% del monto acogido en la sentencia, resultando violatorio del límite impuesto en esta norma. Por último, solicita la readecuación de los honorarios.

2.b. El recurso contra la sentencia:

La parte demandada sostiene que le genera agravio la declaración de nulidad de las cláusulas octava y décima, con sustento en el desequilibrio injustificado de las partes en el contrato. Manifiesta que la única obligación a cargo de la actora era la construcción de una platea a su costo para la instalación y armado de la vivienda que quedó plasmada en las cláusulas citadas las que no resultarían abusivas y pasibles de nulidad porque no hay quiebre alguno entre las prestaciones que pesaban sobre las partes.

Critica, luego, la decisión a la que arribó el magistrado respecto al incumplimiento de la obligación de habilitar administrativamente el emplazamiento de la vivienda en la localidad de Rada Tilly conforme las exigencias de dicho municipio. Dice que la autorización fue debidamente tramitada por su parte, conforme surge de la prueba informativa de fs. 338, 350, 353 y 354; y de la resolución n° 793/2014. Manifiesta que su parte no responsabilizó al actor por la mencionada habilitación, como tampoco opuso obstáculos al consumidor para cumplir con el contrato celebrado.

Impugna la sanción punitiva aplicada con base en las previsiones del artículo 52 bis LDC. Expresa que la conducta de la empresa estuvo orientada a cumplir con el trámite administrativo municipal de modo tal que cumplió con su obligación de diligencia. Invoca a su favor la resolución n° 793/2014 y los testimonios de fs. 304/305, 307/307vta. y 367/367vta.

Cuestiona la procedencia de la partida por daño moral negando el estado de intranquilidad espiritual

fundado en el incumplimiento futuro y la pérdida de los montos abonados y cuestionando la suma determinada en este concepto arguyendo que el monto es excesivo porque el kit de vivienda estuvo siempre a disposición de la actora.

Finalmente, sostiene que le genera agravio la obligación de devolver el título de crédito dado en garantía. Entiende arbitraria y sin fundamento la multa de $2.000 establecida en el fallo para el supuesto de incumplimiento. Alega que tal título se encontraría prescripto a la fecha y que la extinción de la obligación principal fenecida se proyecta en la consignada en el título que también estaría extinguida.

Formula reserva del caso federal (fs. 461/461vta.).

La parte actora contesta los agravios a fs. 463/465vta. Alega contradicción intrínseca en el contenido del agravio. Insiste en que la delegación era una maniobra tendiente a ahorrar el costo y riesgo de una actividad por naturaleza indelegable.

Manifiesta, respecto de la nulidad de la cláusula octava, que la situación abusiva se encuentra en las causales de exención previstas a favor de la empresa en el contrato celebrado y ese fue el planteo inicial en la demanda.

Sobre el incumplimiento de las obligaciones, considera que la demandada efectúa un relato parcial omitiendo que previo a la solicitud de habilitación al municipio de Rada Tilly, ya había incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde meses antes.

GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara

Expone que hasta el trámite administrativo el contrato había sido resuelto por incumplimiento y aquel, entonces, resultó tardío e irrelevante.

Expone sobre la multa civil, negando que el actuar de la demandada haya sido diligente. Que la empresa fomentaba la ejecución de obras "clandestinas" por ausencia de habilitación municipal, que ello es una maniobra contraria al deber de probidad y buena fe entre las partes y en contra de la administración. Que trasladaba al comprador la carga de cumplimiento imposible, al proponerle defender técnicamente en la administración un método de construcción no tradicional carente de antecedentes que así lo permitan.

Alude al daño moral manifestando sobre la frustración de la satisfacción de los actores de su legítimo interés a una vivienda digna propia.

Por último refiere a la devolución del título ejecutivo diciendo que la oposición y retención del valor por parte de la actora es infundada, que existe un peligro gravísimo de ejecución y que es incierto que la obligación del título este prescripta dado que fue adjuntada la copia en autos.

3. Tratamiento de los agravios:

Por una cuestión de estricto orden metodológico corresponde dar tratamiento en primer lugar al recurso interpuesto contra la sentencia para luego, en su caso, abordar la impugnación de los honorarios.

3.a Los agravios contra la sentencia definitiva:

El primer agravio, como incluso señala el recurrente, versa sobre una cuestión que carece de interés concreto en la solución de la litis. Por lo

tanto, como resulta de sus propias alegaciones el agravio carece de interés y por ello es inadmisible.

Sin perjuicio, a todo evento y en íntima conexión con el tratamiento del siguiente agravio que refiere al cumplimiento de las obligaciones pactadas, he de señalar que el recurrente realiza una exégesis parcializada de la nulidad decretada en la sentencia. En efecto, las mentadas cláusulas deben ser interpretadas conjuntamente, ya que no se trata de vaciar de contenido la obligación del consumidor, sino de no poner a su cargo la

construcción de una GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara platea conforme a
procedimientos técnicos que no han sido aprobados por la autoridad administrativa local.

Más aun, la mentada cláusula, como lo ha hecho el magistrado, debe integrarse con las previsiones de la cláusula décima que lisa y llanamente bajo el título de "Trámites varios", dice: "El contratante tomará a su exclusivo cargo el total de las tramitaciones, gestiones y/o gastos que demande el emplazamiento de las unidad frente a las exigencias Nacionales, Provinciales, Municipales y/o Policiales, asumiendo plenamente las responsabilidades a las que alude el Artículo 1647 de Código Civil" (sic). Es que el contenido de esta cláusula al trasladar al consumidor la realización de tareas empresariales desvirtúa la esencia misma del contrato y la finalidad de la contraprestación por la que el consumidor paga un precio en dinero. Una cosa es que el adquirente de la vivienda deba rubricar la documentación técnica para su presentación ante la

autoridad local y otra que asuma la responsabilidad derivada de la inobservancia de las reglamentaciones administrativas.

Con base en estas consideraciones se rechaza el primer agravio.

El siguiente agravio vinculado al incumplimiento obligacional de la demandada tampoco puede prosperar.

El otorgamiento de la habilitación comercial a la empresa por la Municipalidad de Rada Tilly mediante Resolución administrativa N° 793/2014 no es demostrativa del cumplimiento de las obligaciones contractuales. Por el contrario, el simple cotejo de la fecha en que fue dictada la mentada resolución (17 de diciembre de 2014), que de su texto resulta que el expediente fue iniciado ese año (expediente registrado bajo el n° 70306, letras V/N, año 2014) e incluso refiere a la presentación de documentación técnica esencial emitida por la autoridad nacional el 4 de agosto de 2014 (Certificado de aptitud Técnica Limitado n° 2996), demuestra por sí que ni al momento de la contratación (15 de julio 2011), ni a la fecha de cancelación del saldo de precio (noviembre de 2013) la empresa estaba habilitada en la Municipalidad de Rada Tilly para cumplir con la encomienda objeto del contrato de consumo. Por lo demás esta conclusión se encuentra categóricamente respaldada por la comunicación administrativa efectuada al actor por Obras Particulares que obra a fs. 113 y que ha sido emitida el 11 de noviembre de 2013.

Esta plataforma fáctica excluye la tesis del recurrente y demuestra que la decisión del magistrado

relativa al incumplimiento contractual se encuentra debidamente fundada.

El siguiente agravio se vincula a los daños punitivos. El artículo 52 bis de la LDC expresamente prevé su procedencia. La norma textualmente establece: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento, responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

Conforme resulta de su texto, el instituto ha sido previsto como una multa civil otorgada a la víctima de un daño injusto, frente a "inconductas" de los proveedores de bienes y servicios, que se añade a las clásicas indemnizaciones por daños cuyo fin es la reparación del daño.

Calificada doctrina define estos daños como las sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por los damnificados, que están destinados a punir graves in-conductas del demandado y a

prevenir hechos GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara similares en el futuro (Pizarro, Ramón Daniel, "Daño moral", editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 374).

En el caso, como resulta de las consideraciones efectuadas precedentemente, se acreditaron circunstancias que demuestran un ostensible incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones contractualmente asumidas; también del deber de información veraz y adecuada al que tiene derecho toda persona en la relación de consumo. Es decir, concurre el presupuesto esencial que es la grave inconducta de la parte demandada a la vez de la necesidad de prevenir estas inconductas en el futuro; sobre todo teniendo presente el déficit habitacional de la región y la necesidad de acceso a una vivienda digna.

En función de lo expuesto, no corresponde la revisión pretendida, razón por la cual propicio el rechazo de este agravio.

Mediante el siguiente agravio se pretende cuestionar el monto indemnizatorio otorgado por daño extrapatrimonial. La crítica es insuficiente en tanto la recurrente solo ha expresado una mera disconformidad sin dar motivos con entidad para revisar la cuantía. En este contexto huérfano de fundamentos, corresponde el rechazo del agravio; a todo evento y a fin de no quedar atrapada en cuestiones exclusivamente formales señalo que el monto fijado guarda adecuada proporción con la naturaleza del contrato, la extensión del incumplimiento y su proyección en la esfera extrapatrimonial de la

partes actora y es consecuente con las sumas otorgados por este tribunal en anteriores precedentes.

Con base en estar razones, corresponde el rechazo del agravio y así lo propongo.

El último agravio no puede prosperar porque se impugna una manda que no integra la parte dispositiva del fallo y que por lo tanto carece de virtualidad para causar gravamen.

3. Los agravios contra la regulación de honorarios:

La impugnación contra la doble regulación de honorarios efectuada por el juez de grado debe prosperar por las razones de forma y de fondo argüidas por la recurrente.

En orden a las primeras, destaco que efectivamente el fallo ha decidido más allá de lo pedido y por lo tanto la actuación del magistrado ha excedido el encuadre funcional del caso. Esa clara violación al principio de congruencia por su entidad determina por si la procedencia de la revisión. Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento señalo que además la regulación no es procedente por razones de fondo. En primer lugar, efectivamente carece de fundamento normativo dado que la ley no prevé para la regulación una etapa previa al inicio de la acción.

Ello tal como resulta del capítulo III de la ley arancelaria que prevé la división de los procesos a los fines arancelarios en etapas procesales. Huelga señalar que la previsión del artículo 57 de la ley arancelaria no es aplicable a supuestos como el que nos ocupa en los cuales se ha litigado el caso en los estrados judiciales. Así se ha señalado que el procedimiento

para obtener la determinación jurisdiccional de **GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara** los honorarios correspondientes a encargos extraprocesales no es viable cuando coexisten con trabajos judiciales (*cf*. Hitters – Cairo, "Honorarios de abogados y procuradores", párr. 55.2.b).

La jurisprudencia nacional claramente ha establecido que los honorarios por trabajos judiciales de abogados no se devengan solamente por firmar escritos, sino por la asistencia jurídica al patrocinio y auxilio a la justicia, delicada misión que no se desarrolla sin consultas, estudios y preparativos. En dicho marco categóricamente se ha sostenido: "Tales preparativos, las reuniones informativas, las a menudo fastidiosas esperas, los traslados urbanos, las comunicaciones a corta distancia… comprendidos en la regulación de honorarios por el trabajo judicial resultante (Cámara Civil y Comercial de Junín, 1/11/11, autos "Yannibelli, Joaquín c/ Graisaro, María Julia s/ determinación judicial de honorarios").

Con base en estas consideraciones propongo la revocación de la regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales. En consecuencia los honorarios de primera instancia del Dr. Iván Alexandre Visser quedan fijados en el 20% del monto del proceso.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas legales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas

contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto propongo sean determinados los correspondientes al Dr. Iván Alexandre Visser en el 30% de los que le fueron fijados por su labor en la instancia de grado y los del Dr. Jorge Javier Echelini y la Dra. Marta Cristina Palacios, en forma conjunta, en el 25% de los determinados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Por todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada en lo sustancial contra la sentencia definitiva y hacer lugar al interpuesto contra la regulación de honorarios del modo propuesto. Costas a la demandada. Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Vienen los autos a esta alzada con sentencia dictada a fs. 441/447, por la que procede la demanda y condena a la parte demandada V. N. S. A. a pagar a la parte actora N. L. Del B. y J. P. V., la suma de $720.000, con el complemento del considerando respectivo. Impone las costas al demandado y regula los honorarios de los profesionales actuantes, con los alcances del punto 2°) de la parte resolutiva de fs. 447.

La parte demandada bajo apoderamiento letrado apela y funda la regulación de honorarios a fs. 451/452 y a fs. 453 la misma parte, apela la sentencia. Los recursos se conceden a fs. 458. Los agravios de la parte demandada apelante siguen

a fs. GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara459/461vta.,
los que resultan contestados por la contraparte a fs. 463/465vta.

El material recursivo puesto a debate queda expuesto en el voto que me precede, de conformidad con los arts. 273 y 274 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico y por su implicancia, corresponde el tratamiento del memorial de la demandada de fs. 459/461vta.

La nulidad de las cláusulas octava y décima (fs. 459):

Las declara la sentencia, fundada en que dichas cláusulas desnaturalizan las obligaciones, apartándose injustificadamente del derecho positivo, vulnerando la reciprocidad de las obligaciones por favorecer en forma desmedida a la parte actora.

Lo niega demandada, sosteniendo que la única obligación del actor era la construcción de una platea a su costo para la instalación y armado de la vivienda, con exclusión de otros trámites. Rechaza la existencia de cláusulas abusivas y son claramente comprensibles, por lo que no hay ofensa a la buena fe del comprador y que no existe agravio a la tutela del consumidor.

La actora contesta a fs. 463 y ss., relevando que las cláusula 10ª, que admite que la empresa vendedora asumió la obligación de realizar el trámite para honrar lo pactado y que si la empresa reconoce como obligación propia realizar el trámite administrativo, ningún agravio le comporta la declaración de nulidad, en la que la principal mandaba en cláusula prerredactada dicha carga administrativa.

La sentencia declara a las cláusulas octavo y décima que desnaturalizan la reciprocidad obligacional de las prestaciones y favorecen en forma desmedida a la parte demandada en perjuicio de la actora, trasladando obligaciones inherentes que el Código Civil prescribe para los empresarios (art. 1647 CC), cargándolo con las responsabilidades del incumplimiento de las disposiciones municipales o policiales y de los daños que irroguen a sus vecinos; que cuando se imponen renuncias u obstáculos, su efecto inmediato radica en vulnerar el equilibrio de las prestaciones.

Por una parte, es claro que la demandada sume su primer agravio en la carencia de interés, pues considera la declaración como un exceso de dogmatismo innecesario para resolver la cuestión planteada, empero la interpretación integral en la que enlaza la cláusula 10ma. no puede pasar por dicho tamiz.

Si alega la recurrente que la aseveración del juez resulta incierta, porque lo único que debía el actor era la construcción de la platea a su costo, no así los restantes trámites en los que no deba intervenir el actor, pero prevé además una cláusula 10ma. que impone al comprador y a su respectivo cargo, todas las tramitaciones, gestiones y gastos que demande el emplazamiento de la unidad frente a las exigencias nacionales, provinciales y/o policiales, con desembozado remate del art. 1647 CC., vanamente puede sostenerse incerteza en la

descalificación por imponer al

consumidor las obligaciones

GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara

del empresario y efectos obligacionales de la profesión del constructor.

Por otra parte, que las cláusulas resulten fácilmente comprensibles no es razón exculpante, ni lo requiere el art. 37 Ley 24240. Es la normativa la que define la ineficacia de la cláusula, porque no solo brinda la tutela contra la violación del precepto jurídico, sino también la simple amenaza de lesión de sus derechos sustantivos subjetivos por los daños de futuro que podría sufrir pendientes las normas abusivas (Edgar J. Baracat: "Tipos de tutela jurisdiccional que puede reclamar el consumidor en defensa de sus derechos", 2, en Rev. J.A. N° 6191, fecha 26/4/2000, pág. 2).

Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

Las obligaciones incumplidas:

En cuanto sostiene que el sentenciante omite considerar que la habilitación para comercializar la vivienda, que fue debidamente tramitada, en cuyo trámite incluso designó representante técnico, demuestra precisamente la discrecionalidad de su propia conducta contractual. Ello, que a la formalización del contrato en julio/2011 o aún finalizado el pago de las cuotas de la operación en nov/2013, se hallaban incumplidas sus propias obligaciones e impedían paralelamente las de la actora. Lo informa la Municipalidad a fs. 113 con fecha 11 de noviembre de 2013: "Respecto al sistema constructivo de Vivienda N. no se encuentra registrada en nuestro municipio, motivo por el cual no se aceptará ningún tipo de documentación hasta que no se registre en nuestro Dto., Obras Particulares y designe representante técnico". Adviértase que la autorización

del sistema constructivo “V. N. SA”, es concedido por el Ente Municipal señalado el 17 de diciembre de 2014 (fs. 346/347).

A más de tres años de la firma del contrato, es clara la imposición señalada por la sentencia, que el contrato no se cumplió por la demandada con las exigencias del art. 1198 CC y ejecutarse de acuerdo a lo que verosímilmente las partes pudieron entender, dada la finalidad de la compra de la vivienda familiar por el grupo familiar contratante. Es que la finalidad quedaba impuesta en el contrato (cláusula vigésima primera).

Se confirma la sentencia sobre el punto y rechaza el agravio.

Improcedencia de la sanción punitiva:

Rechaza la recurrente la indemnización otorgada por daño punitivo, entendiendo una actitud positiva de la empresa para cumplir diligentemente los trámites municipales y administrativos y honrar lo pactado.

Conforme lo expuesto precedentemente por la finalidad contractual de los compradores, la espera infructuosa de la vivienda luego de abonadas las cuotas (condición esencial cumplida para el despacho de la unidad, cláusula 2da.), o la obstrucción por falta de habilitación técnica ante la Municipalidad, dejando sin salida a los actores para la construcción de la planta fundacional (cláusula 7ma.), es inercia contractual durante varios años, que no puede borrar la demandada por una supuesta afirmación de diligencia al motorizar ante la autoridad municipal la aptitud técnica para operar.

En mi concepto, debe confirmarse el daño punitivo conforme con el art. 52 bis de la ley del consumidor.

El daño moral:

Se objeta su monto, que la sentencia establece en la suma de $70.000.

El daño moral es un daño jurídico dice la jurisprudencia y en la medida que se lesionan bienes más preciados de la persona

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

humana, al alterar el equilibrio del espíritu, debe ser resarcido. La desazón, angustia, frustración de los actores que vieron escurrirse la posesión de la vivienda para su vida familiar, justifica el monto establecido por el sentenciante y debe confirmarse.

Devolución del título:

El agravio respecto a una supuesta condena a la devolución de la garantía cartular carece de virtualidad desde que el decisorio no condena a la devolución del título. Omitiéndose todo pronunciamiento resolutivo sobre el punto, lo considerado carece de trascendencia. Se rechaza el agravio.

Agravios de fs. 451/452 respecto a la regulación de honorarios.

Sin perjuicio que al dictar sentencia los jueces deben aún sin pedimento pronunciarse respecto a las costas y regular honorarios del juicio, los regulados por trabajos extrajudiciales resultan ajenos al ámbito de este proceso, inexistente además incitación de las partes o en propio derecho por los profesionales vinculados. La disposición del magistrado contraviene

la previsión del art. 165 in.6° de la Ley XIII N’ 5 del Digesto.

Aunque el recurso comprende el de nulidad por defecto de la sentencia, resulta de innecesaria la declaración respecto al punto, quedando subsanada con la revocación respectiva, sin perjuicio de la regulación de los honorarios del juicio.

Por todo lo expuesto, se rechazan los agravios interpuestos a fs. 459/461vta. y procede el referente a la regulación de los honorarios de fs. 451/452.

Rechazándose los agravios que hacen a la sustancia del juicio, las costas corresponden a la parte demandada (art. 69 Ley XIII N° 5 del DJ). Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto cit., los arts. 5, 6, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Atento a la propuesta del acuerdo con ajuste a las evaluaciones precedentes, corresponde el pronunciamiento y las regulaciones propuestas.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar en lo sustancial el recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva de fs. 441/447.

2) Hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada contra la regulación de honorarios del letrado apoderado de la actora y, en consecuencia, fijar los honorarios de primera instancia del Dr. Iván Alexandre

Visser en el veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

3) Costas de la alzada a la demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. Iván Alexandre Visser en el treinta por ciento (30%) y al Dr. Jorge Javier Echelini y a la Dra. Marta Cristina Palacios, en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en excusado de actuar el Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara